



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **2661/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ**, en contra de **FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, aunado a que el demandado tiene su domicilio en esta localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía



privilegiada mercantil.

IV.- El actor JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ demanda a FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Por el pago de la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), como suerte principal importe del documento mercantil denominado pagaré, el cual trae aparejada ejecución y que en original exhibo como base de la acción del presente negocio.

B).- Por el pago de los intereses a razón del 4% mensual sobre la cantidad aquí reclamada a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

C).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, el demandado FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ suscribió a JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, un documento denominado pagaré por la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., estableciéndose un interés moratorio mensual del cuatro por ciento, con fecha de vencimiento el diez de diciembre del año dos mil diecisiete; que se requirió al demandado una vez vencido el plazo para el pago de la cantidad adeudada, la cual no fue cubierta a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales.

El demandado FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ dio contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando que es cierto que suscribió el documento base de la acción en los términos y condiciones estipulados en el mismo, excepto que en dicho documento no se contenía interés alguno, ni fecha de vencimiento, agregando que realizó abono al adeudo, y únicamente le resta la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

IV.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:



El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ, en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, a favor de JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, valioso por la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día diez de diciembre del año dos mil diecisiete, pactándose un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4



votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XI, XII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se robustece con la prueba de Ratificación de Contenido y Firma que tuvo verificativo el día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, y que contó a cargo de FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ, quien ante su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción; de manera que dicha probanza ponderada en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia a efecto de tener al demandado por admitiendo de la suscripción del documento basal, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ, cuando expone ser cierto que suscribió el documento base de la acción en los términos y condiciones estipulados en el mismo; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tener de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener al demandado por admitiendo *haber firmado* el título crediticio.

De manera que el reconocimiento que hace FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo



que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Quinta Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma del documento privados para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción."

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

"RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él."

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ, de un pagaré en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, a favor de JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, el cual ampara la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día diez de diciembre del año dos mil diecisiete, a pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho



demandado tanto en la diligencia de reconocimiento de contenido y firma a su cargo, como en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* El demandado FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ opone la Excepción de Alteración del Documento, mismo que la hace consistir en el sentido de que cuando firmó el pagaré, éste no contenía interés alguno, ni fecha de vencimiento.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGO DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre



de 1971. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Primigeniamente debe decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre el contenido del documento, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible bajo el: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Siendo que en el presente caso, el demandado FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ no ofertó la prueba Pericial.

En ese mismo tenor, no obstante haberse ofertado la prueba Confesional a cargo del actor JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, sin embargo dicho medio de convicción fue declarado desierto, según se advierte del proveído con data del quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

Y sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, se arroje dato alguno que favorezca a los intereses del demandado para acreditar de la alteración del título de crédito.

Por lo tanto, si FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ se encontraba constreñido a demostrar que el documento fue alterado en los espacios relativos a la fecha de vencimiento e interés moratorio, al argumentar que cuando firmó el citado pagaré se quedaron en blanco dichos espacios, y que éstos fueron insertados en forma posterior a su firma, luego



entonces debe concluirse, que el demandado no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa al título de crédito base de la acción, del mismo se desprende que éste lo fuera signado en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, por el aceptante FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ, y en donde se consigna la obligación de pagar incondicionalmente a JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ la cantidad de Quince mil pesos 00/100 m.n., para el día diez de diciembre del año dos mil diecisiete, so pena de generarse intereses por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ al haber suscrito el pagaré base del presente juicio, y respecto del cual reconoce haberlo firmado.

Por lo tanto debe considerarse, que el demandado no acreditó de sus argumentos defensivos, en el sentido de que el documento fue alterado, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por el demandado, considerándose así por ende que FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ no acreditó la excepción objeto de estudio.

* En lo concerniente a la Excepción de Pago Parcial que hace valer FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ, en el sentido de que realizó abonos al adeudo, y que únicamente le resta por cubrir la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n.

Se considera que dicha excepción no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

En donde para acreditar su excepción acompañó a su escrito



de contestación de demanda, dos tarjetas de pago con el logotipo de “Presta amigos”, con el nombre de JOSE ANTONIO GUTIERREZ L., a favor de FIDEL TAYAHUA, con valor por 15,000., y en donde se consigna diversos números en lo correspondiente a la fecha de pago, y firma del cobrador, para asentar finalmente que “restan 3,000”.

Una vez que fueron analizadas tales probanzas, se considera que dichos documentos carecen de todo valor probatorio, en razón de que los mismos fueron objetados por la parte actora, al argumentar que con ellos no se desprende dato alguno de que sean provenientes del actor.- Circunstancia que resulta viable considerarla en los términos de la objeción planteada, ya que expone la parte actora que al practicarse la diligencia de exequendum el día diecisiete de septiembre del año próximo pasado, el representante legal de la parte actora les tomó una fotografía a tales comprobantes (los que anexa a su escrito donde evacúa la vista en relación a la contestación de demanda, y que obran a fojas veinticinco y veintiséis de los autos), y que al compararlos con los originales de los documentos exhibidos por el demandado conjuntamente a su escrito de contestación (visibles a foja diecisiete de los autos), se puede advertir que efectivamente tales originales fueron manipulados, y que al cotejar entre sí los citados documentos, puede advertirse que en el primero de ellos no consta que estuviese asentado el nombre del actor **JOSE ANTONIO GUTIERREZ L.**, ni el nombre de **FIDEL TAYAHUA**, ni el valor de **15,000.**, ni en el apartado de abono donde dice **restan 3,000.**, entre tanto que en el segundo de ellos no consta que estuviese asentado el nombre del actor **JOSE ANTONIO GUTIERREZ L.**

Lo anterior revela primigeniamente, de la falta de concordancia entre los documentos que acompaña el demandado conjuntamente a su escrito de contestación de demanda, contra aquellos que exhibiera la parte actora al evacuar la vista en relación a la contestación, y claramente se advierte que fueron manipulados los originales de las citadas tarjetas de abonos, al asentar datos que no existían en un inicio, con lo que primordialmente puede tenerse por acreditado, el hecho de que no puede concebirse que éstos provengan del acreedor JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, y ni así que exista un adeudo por tres mil pesos 00/100 m.n., pues estos datos no se contenían de manera inicial.

Concediéndole eficacia ésta Autoridad a los documentos que



exhibió la parte actora al evacuar la vista en relación a la contestación de demanda, dado que aquello de su contenido en tales impresiones es similar con aquella reproducción fotomecánica que obra a fojas trece de los autos, tomadas en diligencia del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, ante la presencia del Ministro Ejecutor, y en donde al hacer la comparación entre aquellos que obran a fojas trece de autos, contra los que obran a fojas veinticinco y veintiséis de los autos, se advierte que son idénticos en cuanto a su contenido, al observarse en ambos que en uno de los documentos no consta que estuviese asentado el nombre del actor JOSE ANTONIO GUTIERREZ L., ni el nombre de FIDEL TAYAHUA, ni el valor de 15,000., ni en el apartado de abono donde dice restan 3,000., y en el otro de los documentos no consta que estuviese asentado el nombre del actor JOSE ANTONIO GUTIERREZ L.

Lo anterior nos permite concluir, que si en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el demandado FIDEL TAYAHUA pretendió acreditar de los pagos que dice haber hecho a favor de la parte actora, y en donde ante la presencia del Ministro Ejecutor exhibió sendas tarjetas de abonos, las cuales son coincidentes y similares con las que exhibió la parte actora al evacuar la vista en relación a la contestación de demanda, y en donde en ambas impresiones se advierte la omisión de sendos apartados, y que éstos apartados aparecen llenados en aquellos documentos *originales* que exhibió el demandado conjuntamente a su escrito de contestación de demanda, lo anterior nos lleva al convencimiento de que los documentos exhibidos por FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ conjuntamente a su escrito de contestación de demanda no son fidedignos, porque fueron manipulados, y por ende, no puede tenerse por cierto que dichas tarjetas de abonos provengan de JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, y ni por ende que reste un saldo por pagar por tres mil pesos 00/100 m.n.

Lo anterior además de que, aquello de lo contenido en los documentos exhibidos por FIDEL TAYAHUA conjuntamente a su escrito de contestación de demanda, no fueron ratificados por su suscriptor, y por ende se desconoce quién expidió los mismos.

Amén de que el contenido de las tarjetas de abonos no se encuentran robustecidas o adminiculadas con alguna otra probanza allegada al juicio, pues no obstante que el demandado ofertó la prueba Confesional a



cargo de JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, empero es el caso que dicho medio probatorio fue declarado desierto, tal y como se hizo alusión en líneas que anteceden.

Además debe tomarse en cuenta, que en términos de los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuyen que ante la existencia de pagos parciales se debe hacer mención del pago en el título, lo cual se surte en la especie aplicado a contrario sensu, ya que en el documento base de la acción no obra constancia de recepción de abono alguno.

Por lo tanto, y teniendo el demandado la carga probatoria para demostrar de los abonos parciales que aduce haber realizado a la parte actora, es que se estima que el demandado no acreditó de la existencia de los pagos, ni mucho menos que reste un adeudo por tres mil pesos 00/100 m.n., porque las tarjetas de abono que exhibió el demandado no merece valor probatorio alguno, al haber sido objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte actora, por estar demostrado de la manipulación de dichas tarjetas de abonos en cuanto a su contenido, amén de que ni fueron ratificadas por su emisor, ni se encuentra robustecidas y/o administradas con algún otro medio probatorio existente en autos, razón por la que no puede tenerse por acreditado que el demandado hizo abonos a JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, ni que por ende exista tan sólo un saldo por tres mil pesos 00/100 m.n., razones las anteriores por las que se considera que el demandado no acreditó la excepción de pago parcial.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por el hoy demandado, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que el demandado hubiese acreditado la excepción de alteración invocada, ni haber realizado pagos al importe del documento, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se



encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ, de un pagaré en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, y en donde se obligara a satisfacer a favor de JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, la cantidad de Quince mil pesos 00/100 m.n., para el día diez de diciembre del año dos mil diecisiete, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

V.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ, al pago de la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto al interés moratorio se analiza su procedencia de acuerdo a la Convencionalidad que rige éste supuesto.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del cuatro por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.



Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal que cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales



en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las



especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los intereses reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 41/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIENE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz



de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.



También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias, y no justifica un interés que sea superior al del mercado.



En cuanto al plazo del crédito media un día entre la fecha de suscripción y de pago .

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Dic 2017 - Nov 2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10
abr-18	2.11
may-18	2.12
jun-18	2.13
jul-18	2.12
ago-18	2.12
sep-18	2.11
oct-18	2.10
nov-18	2.12



Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del treinta por ciento anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parametro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el



interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es



notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en la base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el cuatro por ciento mensual por los doce meses arroja un cuarenta y ocho por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

En tal virtud, se condena al demandado FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo el día



diez de diciembre del año dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que el demandado es condenado en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ a pagar en favor de JOSE ANTONIO GUTIERREZ LOPEZ, la cantidad de QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a FIDEL TAYAHUA HERNANDEZ a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera



voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ - Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha once de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.